



Resolución Ministerial

N° 481-2016-MC

Lima, 23 DIC. 2016

VISTOS, el Informe N° 000791-2016/OAB/OGA/SG/MC de la Oficina de Abastecimiento, el Memorando N° 000813-2016/OGA/SG/MC de la Oficina General de Administración; y, el Informe N° 000006-2016-KBH/OGAJ/SG/MC emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de noviembre de 2016, el Ministerio de Cultura convocó el proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 024-2016/MC, para la "Adquisición de dos (02) GPS Diferenciales con Post Proceso y RTK Base y Rover y Cuatro (04) GPS Diferenciales Rover con Colector de Datos para el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura";

Que, de conformidad con el cronograma del procedimiento de selección, la formulación de las consultas y/u observaciones estuvo prevista del 15 al 16 de noviembre de 2016, y la absolución de las mismas se realizó el 22 de noviembre de 2016; asimismo, el acto de presentación de ofertas se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2016;

Que, mediante Carta C2016/287 presentada el 24 de noviembre de 2016, la empresa ISETEK S.A. remitió copia de la Solicitud de Dictamen sobre Cuestionamientos a la Absolución de Consultas y Observaciones presentada ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en relación al Pliego de Absolución de Consultas / Observaciones publicado con fecha 22 de noviembre de 2016;

Que, en el citado escrito dicha empresa formula cuestionamientos a la temperatura de operación de los Sistemas GPS diferenciales Post Proceso y RTK, y la temperatura de funcionamiento de los colectores de datos; así como a la especificación de la Salida de Datos a Tiempo Real, indicando respecto a este último cuestionamiento que una sola empresa cumple con el formato, esto es la empresa TOPCON, no permitiendo la pluralidad de postores;

Que, en virtud a los cuestionamientos antes señalados, a través del Memorando N° 000646-2016/OGETIC/SG/MC, de fecha 01 de diciembre de 2016, la Directora General de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones – OGETIC, remite el Informe N° 00016-2016-AWS/VMPCIC/MC, mediante el cual el Coordinador de Nuevas Tecnologías del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales formula precisiones u observaciones a las especificaciones técnicas de los bienes requeridos, acotando que las mismas permitirán la pluralidad de competencia;

Que, a través del Informe N° 000791-2016/OAB/OGA/SG/MC de fecha 07 de diciembre de 2016, la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración señala en el numeral 2.9 del citado Informe que "(...) se ha configurado un vicio en el procedimiento de selección durante la definición de las especificaciones técnicas, respecto a la "Temperatura de la Colectora" y el extremo referente a la "Salida de Datos a tiempo Real"; en consecuencia, corresponde que el Titular de la Entidad emita la resolución correspondiente a



efectos de declarar la Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N° 024-2016/MC, y retrotraer todo lo actuado hasta la etapa convocatoria, previa reformulación del requerimiento y la realización de los Actos Preparatorios, a efectos de proseguir con el desarrollo del mencionado procedimiento de selección”.

Que, en ese sentido, se concluye que, a efectos de continuar con el desarrollo del procedimiento de selección, deberá remitirse lo actuado al Titular de la Entidad, a fin de que emita el acto resolutivo correspondiente, y se retrotraiga el mismo hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento y la realización de los actos preparatorios, de conformidad con el artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, con Memorando N° 000813-2016/OGA/SG/MC de fecha 09 de diciembre de 2016, la Oficina General de Administración solicita la declaración de nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 024-2016/MC para la “Adquisición de dos (02) GPS Diferenciales con Post Proceso y RTK Base y Rover y Cuatro (04) GPS Diferenciales Rover con Colector de Datos para el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura”;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30225, establece como principios rectores de las contrataciones, entre otros, el principio de Libre Concurrencia, en virtud del cual se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores, y el principio de Competencia, en virtud del cual se establece que los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, encontrándose prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia;

Que, el artículo 16 de la citada Ley, dispone que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación y no tienen por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo, señalando que salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos;

Que, asimismo, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establece que las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación;

Que, el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) hayan sido dictados





Resolución Ministerial

N° 481-2016-MC

por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; debiendo expresar en la Resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

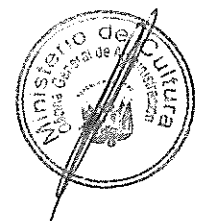
Que, en el presente caso, se indica en el numeral 2.5 del Informe N° 000791-2016-OAB/OGA/SG/MC, lo siguiente: "(...) de lo informado por el Coordinador de Nuevas Tecnologías del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en su Informe N° 000016-2016-AWS/VMPCIC/MC, se advierte que existe una discordancia entre las características contenidas en las especificaciones técnicas para la temperatura de la colectoras de datos requeridas por el área usuaria y las contenidas en las bases integradas del procedimiento de selección; asimismo, se determina que las especificaciones técnicas de la salida de datos a tiempo real, contienen características que corresponden a una marca determinada, lo cual constituiría una limitación al acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, perjudicando la competencia".

Que, el numeral 2.6 del referido Informe, señala que "(...) de acuerdo a lo señalado por el área usuaria en el Informe N° 000016-2016-AWS/VMPCIC/MC, y toda vez que en las especificaciones técnicas de las bases integradas, respecto a la "Salida de datos a Tiempo Real", se hace referencia a una característica que sólo puede ser cumplida por un postor en el mercado (la empresa TOPCON); se estaría transgrediendo los principios de Libre Concurrencia, Competencia, Igualdad de trato y Transparencia establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado. Asimismo, podemos inferir que se ha vulnerado la normativa de contrataciones del Estado, al restringir a los postores del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 024-2016/MC, poder cumplir con todos los requisitos establecidos en las Especificaciones Técnicas relacionadas con la "Salida de Datos a tiempo Real"; debido a que en la etapa de Integración de Bases, se estableció que debería cumplirse con el formato "TPS" (obligatoriamente), el cual hace referencia a la marca "TOPCON" (...)";

Que, en dicho contexto, al haberse configurado un vicio en el procedimiento de selección corresponde que el Titular de la Entidad emita la resolución correspondiente a efectos de declarar la Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N° 024-2016/MC, y retrotraer todo lo actuado hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento y la realización de los Actos Preparatorios;

Que, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, en la Adjudicación Simplificada N° 024-2016/MC, en la etapa de formulación del requerimiento por parte del área usuaria, se habría inobservado las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 16 de la Ley, y el artículo 8 de su Reglamento; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la citada Ley, corresponde declarar de oficio la nulidad del referido procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de convocatoria previa reformulación del requerimiento por parte del área usuaria;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 000006-2016-KBH/OGAJ/SG/MC, concluye que en mérito a lo informado por la Dirección de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, corresponde declarar de oficio la



nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 024-2016/MC y retrotraer el proceso de selección a la etapa de convocatoria previa reformulación del requerimiento por parte del área usuaria;

Que, asimismo, el artículo 44 de la Ley, establece que la nulidad del procedimiento genera responsabilidades de los funcionarios de la entidad contratante;

Que, en tal sentido, y estando a lo informado por la Dirección de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, resulta necesario emitir el acto resolutivo correspondiente;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Administración, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y de la Secretaria General; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, así como la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de Oficio la Nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 024-2016/MC, para la "Adquisición de dos (02) GPS Diferenciales con Post Proceso y RTK Base y Rover y Cuatro (04) GPS Diferenciales Rover con Colector de Datos para el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura", debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento por parte del área usuaria; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina General de Administración, remita la documentación correspondiente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura para que realice el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores a que hubiere lugar, por la nulidad declarada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina General de Administración efectúe la publicación de la presente Resolución Ministerial, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Regístrese y comuníquese.



.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura

